



CHUBUT

LEY XVIII-4 (antes Ley 650) PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Código de Seguridad Social.
Sanción: 16/12/1965; Boletín Oficial 15/07/1966.

CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley se denominará "Código de Seguridad Social".

Art. 2º.- Es beneficiario de la Seguridad Social todo habitante de la Provincia del Chubut que reúna las condiciones expresadas en las disposiciones generales y especiales de cada capítulo de este Código.

Art. 3º.- Estos beneficios no serán prestados cuando por acuerdos convencionales, estatutarios, legales o reglamentarios, previstos en la materia, lo hicieran acreedor de otros similares.

Art. 4º.- Asimismo es beneficiario de la Seguridad Social todo habitante domiciliado fuera de los límites de la Provincia del Chubut que trabaje por cuenta del Estado de la Provincia del Chubut, Municipalidades de la Provincia del Chubut o empresas con domicilio fijo dentro de esta provincia.

Art. 5º.- Son sujetos de obligación en la Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones de este Código:

El hombre o la mujer que trabaje por cuenta ajena;

El trabajador independiente;

Toda persona que tenga entradas superiores a un mínimo que establecerá la reglamentación;

Todo empresario que tenga obreros o empleados a su cargo;

e) El Estado Provincial y las comunas;

Art. 6º.- Los acontecimientos cubiertos por este código de la manera prevista en sus respectivos capítulos son:

a) Voluntarios: La maternidad, el nacimiento y el matrimonio;

b) No provocados naturales: La infancia y la vejez;

c) No provocados riesgosos: La enfermedad, la invalidez, el desempleo y la muerte.

Art. 7º.- Las coberturas a que se refiere este Código serán prestadas de la siguiente manera: en servicios, en dinero y en especies.

Art. 8º.- Las prestaciones previstas en este Código, son: Seguro Social, Subsidio, Asistencia y Servicio Social.

Art. 9º.- Se entiende por Seguro Social la prestación abonada mensualmente al beneficiario, en los casos en que reúnan las condiciones previstas en este Código, y luego de haber cumplido con los aportes obligatorios exigidos por la Ley y las normas reglamentarias que se dicten.

Art. 10.- Se entiende por subsidio, la prestación abonada de una sola vez a consecuencia de algún acontecimiento que provoca un desequilibrio económico particular del beneficiario, previsto en este Código y luego de haber cumplido con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Art. 11.- Se entiende por Asistencia Social las prestaciones que hace el Estado Provincial a las personas necesitadas, y con recursos propios de la Provincia.

Art. 12.- Se entiende por Servicios Sociales, los prestados por los agentes activos de Seguridad Social, en el cumplimiento de los planes de este Código.

Art. 13.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros, llevará una carpeta individual con el número correspondiente de cada beneficiario, a la que se agregarán, la documentación personal del interesado, toda prestación relativa a los beneficios que solicitan, y las boletas que acredita el depósito de los aportes a que se refieran las disposiciones de este Código.

Art. 14.- La reglamentación determinará la forma en que deberá efectuarse los aportes para el Instituto de Seguridad Social y la de forma documentarlo, para proceder a su control, agregación y constancias respectivas.

Art. 15.- Todos los sujetos de obligación de la Seguridad Social, están obligados a comunicar al Instituto de Seguridad Social y Seguros dentro de los cinco (5) días perentorios, cuando comienza la realización del trabajo, cuando cesa el mismo; indicándose la remuneración o ganancia término medio mensual y las modificaciones de las remuneraciones y de las ganancias.

Art. 16.- Para tener derecho a los Servicios Sociales y a la Asistencia Social prestados por el Estado Provincial o los Institutos de Seguridad Social y a los subsidios o seguros, con excepción de los otorgados por enfermedad, vejez o muerte, la persona interesada y los que con ellos están en obligación alimentaria, de acuerdo con el Código Civil, deben encontrarse en la imposibilidad económica para soportar el gasto o atender la subsistencia de la persona interesada; cuya imposibilidad económica se probará sumariamente en cada caso, de la manera dispuesta por los directores del Instituto.

Art. 17.- Los seguros por enfermedad, vejez y muerte se otorgarán independientemente de la situación económica de los interesados o de las personas que con él se encuentren en obligación alimentaria.

Art. 18.- El que sufra condena por cualquier delito o falta, privativos de la libertad, sólo tendrá derecho a los servicios sociales y a la asistencia social, relativos a su salud, gozará de todos los derechos una vez recuperada la libertad.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo Provincial, fijará en el Decreto reglamentario cual debe ser el aporte de cada uno de los sujetos de obligación del presente Código, teniendo en cuenta que el mismo no excederá:

- a) del dependiente del quince por ciento (15%) de su remuneración mensual;
- b) del patrón del veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual del dependiente;
- c) del trabajador independiente del veinte por ciento (20%) de su ganancia mensual;

Art. 20.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros, procederá a reajustar cada año las coberturas móviles, de acuerdo con los daños que anualmente los remitan las entidades competentes; encargadas de llevar la estadística relativa la costo de la vida.

Art. 21.- No se cubrirán los acontecimientos, denominados por este Código "provocados riesgosos", que se produzcan por intención o culpa del interesado, no obstante se le dará al mismo la asistencia sanitaria de emergencia.

Art. 22.- Los menores de edad, de más de dieciocho años (18) o menores de esta edad emancipados que se encuentren en las condiciones de beneficiarios para este Código, se considerarán capaces para la celebración de actos y contratos con el Instituto y para recibir los beneficios.

Art. 23.- Los beneficios que otorgue este Código son intransferibles e irrenunciables.

Art. 24.- Los beneficios que otorga este Código son inembargables, salvo el juicio de alimentos hasta un veinticinco por ciento (25%).

Art. 25.- Por los beneficios recibidos por este Código de Seguridad Social no se abonarán contribución alguna.

Art. 26.- A los efectos de este Código, comprende la remuneración, además del sueldo, todo lo que perciba habitual y permanentemente.

CAPITULO II

PROTECCION A LA MATERNIDAD

Art. 27.- La mujer embarazada tiene derecho a la prestación gratuita del servicio obstétrico, farmacéutico y médico en su caso, brindados por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, durante todo el período de embarazo, en el momento del parto y con posterioridad a

consecuencia del mismo; tiene también derecho a la hospitalización cuando fuera necesario.

Art. 28.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en el artículo anterior solo tendrá que probar mediante certificado médico su estado.

Art. 29.- Además de las prestaciones establecidas en el artículo 27 del presente Código de Seguridad Social la mujer embarazada tiene derecho a percibir las siguientes prestaciones:

Ayuda para la lactancia;

Asistencia médica de la madre, durante el período de lactancia y del niño hasta dos (2) años de edad;

Prestaciones de alimentación del niño, hasta los dos (2) años;

Entrega de un ajuar por cada hijo;

Asistencia social a la madre, durante el período prenatal, posterior al nacimiento y hasta los dos (2) años del niño.

Art. 30.- Para tener derecho a las prestaciones establecidas en el artículo 29 la mujer deberá demostrar:

a) Su embarazo mediante certificado expedido por médico;

b) Estar en las condiciones establecidas por el artículo 16 de este Código.

Art. 31.- La mujer embarazada que trabaja tiene derecho a hacerlo en lugar apropiado desde tres (3) meses anteriores al parto, a no trabajar seis (6) semanas antes del parto y seis (6) semanas después del parto. Estos términos podrán ampliarse según lo indique el certificado médico.

Art. 32.- La beneficiaria a que se refiere el artículo 31, además de las prestaciones a que se refieren los artículos 27 y 29, durante el período de reposo gozará de un subsidio compensatorio mensual equivalente al importe íntegro de la última remuneración mensual percibida.

Art. 33.- Los períodos de reposo por embarazo pese a que serán abonados por el Instituto, se considerarán efectivamente trabajados, a los efectos jubilatorios y de los beneficios por antigüedad vacaciones, aguinaldo y beneficios similares.

Art. 34.- El subsidio de ayuda para la lactancia, se entregará en especie o en dinero en efectivo hasta el sexto (6º) mes de vida del niño.

Art. 35.- Las prestaciones de alimentación al niño, hasta los dos (2) años de edad, consisten en proporcionarle alimentos lácteos en perfectas condiciones de higiene y en cantidad suficiente, la reglamentación dispondrá la proporción y demás condiciones.

Art. 36.- La composición y costo del ajuar a entregar por cada hijo nacido será determinada en la reglamentación de la presente Ley.

Art. 37.- En caso de fallecimiento de la madre los beneficios establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de este Código, serán entregados a la persona o institución que tenga la guarda jurídica o que se hiciera cargo del cuidado del niño, con obligación de aplicarlos al fin previsto por este seguro.

Art. 38.- La mujer embarazada o en cualquier momento a consecuencia del parto, no puede ser despedida de su trabajo por tal circunstancia.

Art. 39.- En los casos de despido de la mujer embarazada, a consecuencia de otras causas no previstas en el artículo 38, durante el embarazo o a consecuencia del alumbramiento, y siempre que no fuese por causa imputable a ella, perderá el derecho a prestación establecida en el artículo 32 de la presente Ley, pero gozará de los derechos correspondientes al seguro de desempleo, si ocurrieran los requisitos para obtener este beneficio.

Art. 40.- La madre del lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora (1/2 hs.) para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo. Los términos pueden variar según los certificados médicos, no habrá descuentos en la remuneración por tal causa. Este derecho se ejerce hasta que el lactante tenga seis (6) meses de edad.

Art. 41.- La mujer embarazada está obligada a someterse a revisión médica, cada cuarenta y cinco (45) días, en cuya oportunidad se le entregará el certificado que exhibirá al profesional que le atiende al momento del parto.

Art. 42.- La mujer embarazada comunicará al Instituto de Seguridad Social y Seguros la existencia del embarazo, y estos tienen el derecho de controlar, por sus respectivos servicios médicos, el estado de salud de la mujer embarazada, tanto en el período de embarazo como

en el momento del parto y período posterior al parto.

Art. 43.- Los Institutos de Seguridad Social, están obligados a prestar los servicios obstétricos o médicos, gratuitamente, si así lo solicitare la mujer embarazada en las condiciones previstas en el artículo 41 y en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la presente Ley.

Art. 44.- Los profesionales que atienden a la mujer embarazada en momentos del parto denunciarán al Instituto de Seguridad Social y Seguros la omisión de los certificados referidos en los artículos 41 y 43 de este Código de Seguridad Social.

Art. 45.- En caso de aborto provocado, sin prescripción médica el profesional que intervenga, lo denunciará a la autoridad competente, no obstante se otorgarán las prestaciones sanitarias indispensables que correrán por cuenta de la interesada.

Art. 46.- En el caso de aborto no provocado y parto prematuro la mujer tendrá también seguro por enfermedad si tuviera derecho al mismo.

Art. 47.- En caso de que concurrieran las condiciones que lo hacen posibles los derechos de protección a la maternidad no excluirán los derechos al seguro por enfermedad.

CAPITULO III

SUBSIDIO POR NACIMIENTO

Art. 48.- Tienen derecho a percibir este subsidio el padre o madre que ejerza la patria potestad, el tutor, o la persona que por orden judicial tenga la tenencia del recién nacido.

Art. 49.- En todos los casos referidos en el artículo anterior el recién nacido tiene que estar a cargo de las personas allí referidas.

Art. 50.- Las circunstancias y hechos previstos en los artículos 48 y 49 se probarán por los medios referidos en el Código Civil.

Art. 51.- El Instituto abonará un subsidio por cada hijo que nazca en el parto.

Art. 52.- En el caso del padre o madre que ejerza la patria potestad deberán probar que se encuentran en las condiciones que establece el artículo 16 de este Código. Si el beneficiario percibiera algún otro seguro previsto en el artículo mencionado en el párrafo anterior, bastará probar esta circunstancia.

Art. 53.- El tutor o persona que por orden judicial tenga la tenencia del recién nacido, siempre que no sea el padre o madre que tenga el menor a su cargo, no tendrá que probar las condiciones exigidas por el artículo 16 de la presente Ley.

CAPITULO IV

PROTECCION AL NIÑO

Art. 54.- Las autoridades especializadas del Instituto de Seguridad Social y Seguros actuarán de oficio o por denuncia, incluso del menor interesado, y especialmente de sus maestros, en todos los casos en que el menor hasta los dieciocho (18) años necesite protección a su salud, en su vida material o en su vida moral.

Art. 55.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros llevará un registro de menores de edad, hasta los dieciocho (18) años.

Art. 56.- Los jefes de Registros Civiles comunicarán al Instituto todo nacimiento o muerte de menores comprendidos en las edades a que se refiere el artículo anterior.

Art. 57.- Los padres, tutores o guardadores de menores de dieciocho (18) años, están obligados a denunciar su tenencia dentro de los noventa (90) días de sancionada esta ley, al Instituto de Seguridad Social y Seguros y en el futuro todo cambio que se produzca en el domicilio de los menores.

Art. 58.- El Instituto ejercerá especial contralor sobre la salud del menor, sobre la manera de vivir en el hogar, sobre la instrucción que recibe y el ambiente que frecuenta.

Art. 59.- El Instituto de Seguridad Social y Seguro de la Provincia del Chubut o las personas que designe, tienen personería procesal para actuar ante el Juez competente en representación y defensa de los menores que se encuentren sin protección material o moral, contra el padre o madre en ejercicio de la patria potestad, tutores o guardadores.

Art. 60.- Las sanciones a plantearse por las personas indicadas en el artículo anterior son las tendientes a hacer cesar o suspender los efectos de la patria potestad, tutela o guarda judicial.

Art. 61.- El Juez al dictar la sentencia prevista en el artículo anterior, resolverá si conviene

el cambio de guardador judicial o el sometimiento del menor bajo la tutela del Instituto de Seguridad Social y Seguros, de la manera prevista en las leyes vigentes.

Art. 62.- Los menores hasta los dieciocho (18) años no podrán trabajar en lugares peligrosos o insalubres ni en horarios nocturnos, comprendiéndose tal el que transcurre entre las veinte (20) horas hasta las siete (7) del días siguiente.

Art. 63.- Los menores hasta los doce (12) años no podrán efectuar trabajos por cuenta ajena.

Art. 64.- Ningún menor de catorce (14) años, podrá ejercer por cuenta propia o ajena profesión alguna en calles, plazas o sitios públicos.

Art. 65.- Ningún menor de catorce (14) años podrá ser ocupado en locales donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 66.- De la remuneración que reciba el menor hasta los dieciocho (18) años, que trabaje bajo la dependencia de otro, se le descontará para ahorro obligatorio, el diez por ciento (10%) después de realizarse los descuentos legales, que retendrá el patrón para cumplir con lo que dispone el Decreto Nacional N° 30.428/48 ratificado por Ley N° 12.921.

Art. 67.- La suma depositada de acuerdo con el artículo 66 le será entregado al menor al cumplir los dieciocho (18) años, con la sola presentación de su partida de nacimiento o prueba supletoria, o a sus herederos en caso de fallecimiento del menor, cualquiera sea su edad, en el juicio sucesorio de este.

Art. 68.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut designará un cuerpo de visitadores especializados en esta materia para que divulguen en los hogares, los conocimientos y principios indispensables tendientes a que los menores vivan sanos en el normal desarrollo de su cuerpo y de su espíritu y se capaciten para la lucha por la vida.

Art. 69.- Todo menor hasta los dieciocho (18) años tiene el derecho a vivir en su hogar.

Art. 70.- Si por alguna causa no pudiera hacerse efectivo el derecho previsto en el artículo anterior, o a juicio de los visitadores en el hogar del menor no se dieran las condiciones establecidas en el artículo 68 de la presente ley, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut ubicará a los menores en establecimientos especiales debiendo regir en estos, reglamentaciones acordes con la edad.

CAPITULO V

SUBSIDIO POR MATRIMONIO

Art. 71.- Se otorgará subsidio al matrimonio cuando ambos contrayentes se encuentren en imposibilidad económica para hacerlo.

Art. 72.- Para tener derecho al subsidio, los contrayentes deben tener no menos de dieciocho (18) años la mujer y veintidós (22) el hombre.

Art. 73.- Los interesados recibirán el subsidio después de celebrado el matrimonio.

Art. 74.- Al solicitar el subsidio los contrayentes probarán:

- a) La existencia del matrimonio;
- b) Que el contrayente trabaja y el sueldo que percibe;
- c) Que esté imposibilitado de trabajar el contrayente y trabaje la contrayente y sueldo que percibe;
- d) Encontrarse ambos contrayentes en las condiciones previstas en el artículo 16 de la presente Ley;
- e) Haber aportado uno de los contrayentes, al Instituto durante veinticuatro (24) meses anteriores al matrimonio, si hubieran aportado ambos solo se requerirá doce (12) meses.

Art. 75.- Las reglamentaciones determinarán el subsidio por matrimonio, teniendo en cuenta el gasto indispensable para formar el hogar, con relación a una escala de sueldos que también se fijará en la reglamentación y tendrá en cuenta que a menor sueldo mayor será el subsidio.

CAPITULO VI

SEGURO POR DESEMPLEO

Art. 76.- El seguro por desempleo protegerá a toda persona que trabaje por cuenta propia o ajena en actividades permanentes y que por causa involuntaria, y siempre que se encuentre posibilitada física y mentalmente para trabajar y quiera hacerlo, en los casos en que quedase sin trabajo, concurriendo además los requisitos que se determinan en este capítulo.

Art. 77.- Para tener derecho al seguro por desempleo se requiere:

- a) Haber trabajado efectivamente tres (3) meses inmediatos anteriores al desempleo;
- b) Haber hecho aportes durante doce (12) meses al Instituto;
- c) No haber dado motivo a la cesación del empleo;
- d) Probar la circunstancia prevista en el artículo 16.

Art. 78.- El monto del seguro no excederá del ochenta por ciento (80%) de la última remuneración que percibía el trabajador y será abonado el último día hábil de cada mes.

Art. 79.- Toda persona que en sustitución del empleo que estaba ejerciendo, por causa no imputable al mismo, se le ofrezca un empleo parcial percibiendo una retribución menor a la habitual, tendrá derecho a la percepción del seguro por desempleo parcial, de tal manera que la remuneración que perciba por su empleo más, la asignación por desempleo parcial no exceda el monto del seguro por desempleo total.

Art. 80.- El seguro de desempleo se complementará con la creación del servicio de empleos y recursos humanos.

Art. 81.- El Servicio de Empleos y Recursos Humanos llevará un registro clasificado de ocupaciones y oficios donde se inscribirán los trabajadores.

Art. 82.- Los patrones están obligados a comunicar al Servicio de Empleos y Recursos Humanos, dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, el ingreso al trabajo de toda persona.

Art. 83.- La persona que cobre el seguro por desempleo en las condiciones previstas en los artículos anteriores de este capítulo, deberán inscribirse dentro de los diez (10) días hábiles perentorios en los Registros de Colocaciones que a tal fin llevará el servicio de empleos.

Art. 84.- El trabajador está obligado a aceptar el empleo que le proponga el Servicio de Empleos, siempre que sea similar al que realizaba o de posible realización.

Art. 85.- Si el empleo que se le ofrece requiere el traslado del trabajador, éste tendrá derecho a recibir una cantidad complementaria equivalente al gasto del traslado de él y su familia.

Art. 86.- Se pierde el derecho al seguro por desempleo:

- a) Cuando el trabajador no acepta el empleo que se le ofrece de acuerdo con los artículos 84 y 85 de la presente Ley;
- b) Al finalizar los cuatro (4) meses, que se produjo la cesación del empleo;
- c) Cuando no concurren las circunstancias previstas en el artículo 16;
- d) Por no haberse inscripto en el registro de ocupaciones;
- e) Por haber adquirido trabajo;
- f) Por tener derecho al seguro de vejez o jubilación.

Art. 87.- El Servicio de Empleos y Recursos Humanos, podrá ofrecer al trabajador desocupado, el aprendizaje de otro oficio, y este está obligado a aceptarlo, siempre que se adapte a las condiciones personales del trabajador.

Art. 88.- Mientras dure el aprendizaje a que se refiere el artículo 87 el trabajador percibirá el seguro por desempleo.

Art. 89.- A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 86 el servicio de empleos establecerá convenios con fábricas, comercios y toda fuente de trabajo a fin de emplear en ellas a los desocupados como aprendices.

CAPITULO VII

PROTECCION Y SEGURO POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Art. 90.- Toda persona tiene derechos a vivir sana y la obligación de curarse en caso de enfermedad.

Art. 91.- Las profesiones que se vinculen con la salud y sus auxiliares, deben ejercitarse en función pública.

Art. 92.- El Poder Ejecutivo Provincial y Municipal y los colegios profesionales fijarán los aranceles máximos de las profesiones que se vinculen con la salud y sus profesiones auxiliares.

Art. 93.- Los Poderes Ejecutivos Provincial y Municipal vigilarán los precios de los medicamentos, impidiendo las onerosas prácticas que elevan el precio de los mismos, ajustándose al criterio de que el medicamento no es una mercancía, que deba asegurarse su eficacia técnica y que debe ser un servicio asistencial en el lugar que se lo necesite o muy

próximo a él.

Art. 94.- Los medicamentos estarán exentos de impuestos provinciales y municipales de cualquier naturaleza.

Art. 95.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el funcionamiento de las cooperativas y mutualidades farmacéuticas de producción y distribución de medicamentos, alentando su funcionamiento.

Art. 96.- Queda absolutamente prohibida la tenencia de medicamentos con fines de lucro por entidades o personas no sometidas a inspección de la autoridad competente.

Art. 97.- Toda persona enferma de notoria insolvencia tiene derecho de pedir asistencia médica y hospitalización y obtener medicamentos, gratuitamente del Estado.

Art. 98.- La persona que haya contraído una enfermedad o accidente no profesional, y que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 16, tiene derecho al seguro que prevé este capítulo.

Art. 99.- El accidente de trabajo y la enfermedad profesional no dan derecho al seguro por enfermedad, dado que entran en la legislación laboral.

Art. 100.- En caso que el enfermo o accidentado, perciba del patrón o de algún responsable civil indemnización, el seguro por accidente o enfermedad se reducirá de tal manera que el trabajador no perciba una cantidad que sobrepase el total que le corresponde por el evento.

Art. 101.- En todos los casos que contractual o legalmente hubiese algún responsable, que no hubiere cumplido con sus obligaciones contractuales, abonará el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el seguro contemplado en este Código, haciéndose cargo de los derechos del damnificado, contra los responsables.

Art. 102.- Durante todo el tiempo que el asegurado deba estar postrado, está obligado a admitir el contralor de los médicos del Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Art. 103.- La persona accidentada o enferma deberá someterse obligatoriamente al tratamiento de su curación respetando su personalidad.

Art. 104.- Pierde derecho a este seguro el beneficiario, si las consecuencias del accidente o la enfermedad duran un (1) año; pudiendo el interesado solicitar transcurrido ese plazo el seguro por invalidez siempre que se den los requisitos exigidos en el capítulo correspondiente.

Art. 105.- El monto del seguro por enfermedad no excederá del ochenta por ciento (80%) de la remuneración que percibía el trabajador en el momento del accidente o enfermedad, agregándose a dicho importe los gastos de asistencia médica y medicamentos, durante el tiempo que requiera su curación y siempre que no supere el año.

Art. 106.- En caso que el enfermo o accidentado pueda efectuar algún trabajo con remuneración parcial, el seguro se rebajará de tal modo que sumado a la remuneración parcial forme el mismo monto que percibía antes de su enfermedad o accidente.

Art. 107.- Cesa el pago del seguro:

- a) Por haber cesado la enfermedad;
- b) Por haberse cumplido un (1) año de atención de parte del seguro;
- c) Por negarse el enfermo a aceptar algunas de las cláusulas previstas en el presente capítulo.

Art. 108.- Cuando ocurra alguno de los factores previstos en el artículo anterior tanto los médicos particulares como los del Instituto deben comunicar a este inmediatamente tal eventualidad.

Art. 109.- El beneficiario debe comunicar al Instituto cualquier eventualidad contemplada en el artículo 107, así como cualquier motivo por el que se niega al tratamiento de su curación.

Art. 110.- Si el accidentado o enfermo no hiciere la notificación prevista en el artículo anterior se hará pasible no solo a las penas previstas en el presente Código sino que estará obligado a devolver las sumas percibidas indebidamente.

CAPITULO VIII

PROTECCION Y SEGURO POR INVALIDEZ

Art. 111.- Tiene derecho al seguro por invalidez la persona que se encuentre incapacitada para el trabajo, definitivamente, en forma total o parcial.

Art. 112.- Tiene derecho al seguro instituido por el presente capítulo, aquella persona que por causa de accidente o enfermedad no profesional, no haya podido trabajar durante un (1) año, haya o no gozado del seguro por enfermedad y mientras dure su incapacidad.

Art. 113.- Para gozar del seguro por invalidez deberá probarse ante el Instituto de Seguridad Social:

- a) Lo establecido en los artículos 111 y 112 del presente capítulo;
- b) La imposibilidad actual de trabajar como lo hacía anteriormente;
- c) Encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo 16 de la presente Ley.

Art. 114.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut prestará los servicios sociales de rehabilitación al inválido asegurado, en forma gratuita.

Art. 115.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut llevará los registros de inválidos y de colocaciones de estos, para darles posibles trabajos.

Art. 116.- El inválido está obligado a aceptar determinados trabajos ofrecidos por el Institutos, cuando los médicos de este crean posible su realización por el inválido.

Art. 117.- El monto del seguro no podrá sobrepasar el setenta y cinco (75%) de lo percibido antes de la invalidez, más los gastos de atención médica y remedios que tuvieran necesidad de invertir.

Art. 118.- En caso que el inválido pueda trabajar el monto de lo que perciba por su trabajo más lo que perciba en concepto del seguro debe ser igual al cien por ciento (100%) de lo que percibía antes de la invalidez más la atención médica y los remedios que se requieran para su curación.

Art. 119.- Se pierde el seguro por invalidez:

- a) Por no existir las condiciones previstas en el artículo 16;
- b) Por encontrarse el inválido en condiciones de efectuar un trabajo igual al que realizaba antes de su invalidez u otro similar con la misma remuneración;
- c) Por no someterse al contralor de los médicos del Instituto;
- d) Por no aceptar su rehabilitación para el trabajo sin motivo que lo justifique.

Art. 120.- El incapacitado que se encontrara en condiciones de trabajar de acuerdo con lo que dispone el artículo 87 y no consiga trabajar dejará de percibir el seguro por invalidez y percibirá el seguro por desempleo de acuerdo con lo que establece dicho capítulo.

CAPITULO IX

PROTECCION Y SEGURO A LA VEJEZ

Art. 121.- El Estado Provincial sostendrá económicamente, asilos para las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Tener por lo menos sesenta (60) años de edad;
- b) Encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo 16;
- c) No tener derecho a seguro o jubilación alguna.

Art. 122.- En los asilos referidos en el artículo anterior regirán los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo Provincial, atendiendo de manera especial la posibilidad de hacer del anciano una persona útil a la sociedad.

Art. 123.- Para tener derecho al seguro vitalicio total por vejez, debe probarse:

- a) Tener sesenta (60) años de edad por lo menos;
- b) Haber trabajado y contribuido con aportes fijados en normas jurídicas, a los Institutos de Previsión Nacional o Provincial o al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, durante treinta (30) años por lo menos;
- c) No trabajar absolutamente al solicitar el seguro, ni cobrar jubilación o retiro alguno.

Art. 124.- Las personas de cincuenta (50) años de edad por lo menos que se encuentren en las demás condiciones previstas en el artículo anterior tendrán derecho a un seguro equivalente al setenta y cinco (75%) del seguro total.

Art. 125.- Las personas que actualmente hicieran aportes de acuerdo con las leyes vigentes sobre previsión social, tienen derechos:

- a) A compensar sus aportes realizados para obtener el seguro a la vejez previstos en los artículos 123 y 124, concurriendo los requisitos allí establecidos;
- b) O a continuar efectuando los aportes para obtener la jubilación de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 126.- Para las personas referidas en el artículo 125 inciso "b" la jubilación será el ochenta por ciento (80%) móvil de la jerarquía de doce (12) meses de trabajo continuado, a elección del beneficiario.

Art. 127.- Si el beneficiario trabajara en algún período la remuneración que perciba será rebajada del monto del seguro, percibiendo el total del seguro cuando deje de trabajar.

Art. 128.- El trámite administrativo del seguro a la vejez de cada persona, ante el Instituto de Seguridad Social, comienza con el primer aporte, y la solicitud de la persona interesada acompañando la partida de nacimiento legalizada o su prueba supletoria.

Art. 129.- Tanto el empleador, como el dependiente, como el trabajador independiente, están obligados a notificar a los Institutos de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, el comienzo del trabajo, agregándose dicha comunicación a la carpeta del beneficiario.

Art. 130.- Asimismo comunicarán las personas expresadas en el artículo anterior, para agregar a la carpeta del beneficiario:

a) El cese del trabajo;

b) La remuneración mensual del dependiente o la ganancia líquida mensual del trabajador independiente;

c) Toda modificación que sufra la remuneración o ganancia.

Art. 131.- Los servicios prestados por el beneficiario, el término de los mismos, las remuneraciones y los aportes efectuados, se prueban con las constancias que figuran en su carpeta en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Art. 132.- Se admitirá la prueba supletoria de los hechos referidos en el artículo 131 solamente en los casos de extravíos de la documentación agregada en la carpeta del beneficiario.

Art. 133.- El Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut constatando la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos anteriores, dictará la resolución, dentro del mes siguiente de estar aprobados, en la carpeta correspondiente, los extremos exigidos en los artículos 123 y 124.

Art. 134.- El pago del seguro comenzará a efectuarse al finalizar el mes siguiente de la cesación del trabajo.

CAPITULO X

SEGURO POR MUERTE

Art. 135.- La cónyuge, descendientes menores de dieciocho (18) años o ascendientes de más de sesenta (60) años que se encuentren en las condiciones previstas en este Código gozarán del seguro por muerte de la persona que haya obtenido un seguro por vejez, o una jubilación de acuerdo con las leyes vigentes o se encontrase en condiciones de poder obtener esos beneficios.

Art. 136.- El monto total del seguro se percibirá individualmente o en concurrencia con las personas que por el Código Civil heredan conjuntamente, y de acuerdo con los respectivos derechos hereditarios.

Art. 137.- En caso que alguno de los beneficiarios concurrentes pierdan el derecho al beneficio, los demás cobrarán dicha parte proporcionalmente.

Art. 138.- El seguro por muerte se abonará en cuotas el último día hábil de cada mes, y con la primera cuota se abonará además una cuota fija para atender los gastos de la última enfermedad y muerte del causante, dicha cantidad será fijada por la reglamentación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Art. 139.- Las personas registradas en el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut presentarán la partida de matrimonio y de nacimiento de sus hijos, y la de sus padres o sus pruebas supletorias, dentro de los sesenta (60) días de abiertas sus carpetas en el Instituto o desde que los acontecimientos referidos en este artículo se hubiesen realizado.

Art. 140.- Para tener derecho al seguro total debe probarse:

a) El parentesco referido en el artículo 135;

b) Las edades referidas en el mismo artículo;

c) Que el fallecido gozaba del seguro a la vejez o jubilación o se encontraba con derecho a

gozarlos;

d) Que no trabajan los cónyuges y los ascendientes mayores de sesenta (60) años y que tampoco gozan de seguro a la vejez o jubilaciones o pensiones y que tampoco reciben rentas iguales al monto del seguro.

Art. 141.- Si la cónyuge y ascendientes mayores de sesenta (60) años beneficiarios de este seguro, trabajan o gozan de otras entradas dada por este Código o renta, pero este ingreso fuera menor al seguro total por muerte o parte que le corresponda en ese seguro tendrá derecho al pago de la diferencia entre el monto de su entrada y la parte que le corresponda del seguro.

Art. 142.- Los beneficiarios de este seguro están obligados a presentar la partida de defunción del causante dentro de los treinta (30) días de ocurrido el fallecimiento.

Art. 143.- Dentro del mes siguiente de presentada la solicitud para el otorgamiento de este seguro el Instituto deberá dictar la resolución correspondiente.

Art. 144.- Los beneficiarios con derecho a acrecer su beneficio, están obligados a presentar las pruebas de la pérdida del derecho al beneficio de los demás en el término perentorio de treinta (30) días en que se hubiesen producido tales hechos.

Art. 145.- Se pierde el derecho de percibir este seguro: por muerte del beneficiario o por mantenerse las condiciones previstas en los artículos 140 y 141.

Art. 146.- En los casos en que el fallecido hubiese optado por gozar de los beneficios de la jubilación, los beneficiarios tienen derecho de optar o por recibir la pensión que se fija en el setenta y cinco por ciento (75%) de la jubilación que gozaba el causante, o compensar o realizar aportes para gozar del seguro por muerte en lugar de la pensión.

Art. 147.- La reglamentación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut fijará los precios máximos de los gastos del sepelio y sepultura.

CAPITULO XI

VIVIENDA

Art. 148.- El Estado Provincial y las Municipalidades, cumplirán de inmediato un plan de viviendas para ser transferidas en propiedad a las personas que lo soliciten y que se encuentren en las condiciones previstas en este capítulo.

Art. 149.- El Banco del Chubut S.A. cumplirá de inmediato un plan de préstamo a los particulares que lo solicitaren para la construcción de viviendas, con devolución del capital a largo plazo y razonable interés.

Art. 150.- Los planes previstos en los artículos 148 y 149 se proyectarán y cumplirán de acuerdo con el directorio del Instituto de Seguridad Social.

Art. 151.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut llevará un registro de personas que deseen construir viviendas de acuerdo con los planes expresados en los artículos anteriores.

Art. 152.- Los préstamos se otorgarán teniendo en cuenta la fecha de inscripción de los referidos registros.

Art. 153.- El Directorio del Instituto comunicará al Banco del Chubut S.A. y a los organismos correspondientes las inscripciones efectuadas.

Art. 154.- En el otorgamiento de los préstamos se tendrá preferencia con aquellos que lo soliciten para contraer matrimonio.

Art. 155.- Se llevará un registro especial de inscripción para los que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 156.- Para estar en condiciones de ser beneficiario de los préstamos establecidos en este capítulo es necesario demostrar no tener otra vivienda propia.

CAPITULO XII

MEDICINA PREVENTIVA

Art. 157.- Las personas mayores de cuarenta (40) años deberán someterse a revisión médica anual obligatoria.

Art. 158.- Los médicos que actúen en la revisión prevista en el artículo anterior están obligados a otorgar un certificado donde conste todo lo realizado en la revisión a fin de la presentación del mismo en la próxima revisión.

Art. 159.- El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut prestará

permanentemente el servicio de medicina preventiva gratuita para quienes lo soliciten.

Art. 160.- Toda persona de insolvencia notoria tiene derecho a la hospitalización en instituciones oficiales, en forma gratuita.

Art. 161.- La persona de insolvencia notoria tiene derecho a la entrega de la medicina, gratuitamente, que debe brindarle el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.

Art. 162.- Para todos los beneficiarios del presente código es obligatorio el certificado de buena salud prenupcial sin distinción de sexos.

CAPITULO XIII

APORTES

Art. 163.- Los aportes mensuales del patrón y dependiente serán fijados en la reglamentación de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

Art. 164.- El Estado Provincial y las Municipalidades aportarán mensualmente el porcentaje que se les fije por reglamentación en su condición de empleador y anualmente enjuagarán cualquier déficit que pudiera existir.

Art. 165.- No podrá exigirse superposición de aportes.

Art. 166.- La parte con la que contribuya el dependiente, se le descontará de su sueldo mensual.

Art. 167.- El patrón sea persona de existencia visible o jurídica depositará el aporte de él y sus dependientes, y el Estado el que le corresponda, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes en el Banco del Chubut S.A..

Art. 168.- El trabajador independiente hará los aportes que le correspondan en el Banco del Chubut S.A. dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

Art. 169.- Cuando los obligados a hacer aportes no lo realizaran dos (2) meses seguidos, el Instituto de Seguridad Social librará certificados de deuda, que tendrán carácter de títulos ejecutivos.

Art. 170.- El juicio de cobro de pesos contra los deudores de aportes, se iniciará de inmediato ante los tribunales competentes.

Art. 171.- Además de la acción civil referida en el artículo anterior se aplicarán las sanciones previstas en el artículo de penalidades por el Juez competente.

CAPITULO XIV

PRESCRIPCION

Art. 172.- Toda reclamación para obtener los beneficios otorgados por este código, con excepción del seguro a la vejez, seguro por muerte, a las jubilaciones y pensiones, deben presentarse por escrito al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut dentro de los dos (2) meses a partir de la oportunidad en que se tuvo el derecho a reclamarlo.

Art. 173.- La falta de presentación de la solicitud en las condiciones del artículo anterior hace prescribir la reclamación administrativa.

Art. 174.- Son imprescriptibles las reclamaciones referentes a seguros por vejez, por muerte, a jubilación o a pensión.

Art. 175.- Solo se interrumpe la prescripción con respecto a los derechos previstos en este Código por la presentación de la reclamación prevista en el artículo 172 o por el reconocimiento que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut haga de los derechos de los beneficiados, cualquiera fuera el tiempo en que se produzcan los reconocimientos.

Art. 176.- Se suspende la prescripción cuando ocurra algún hecho de fuerza mayor, debidamente probado, que impida el planteamiento de la reclamación en los términos previstos en el artículo 172.

Art. 177.- Son imprescriptibles las acciones del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra los deudores de aportes.

CAPITULO XV

PENALIDADES

Art. 178.- Las personas que incurran en simulación o fraude tendientes a obtener los beneficios otorgados por este Código, tendrán penas previstas para los que defrauden a la

Administración Pública, según el Código Penal.

Art. 179.- Los testigos que presten declaraciones falsas ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut tendientes a obtener beneficios indebidos para terceros, incurrirán en las penas previstas para los cómplices en las defraudaciones contra la Administración Pública, según el Código Penal.

Art. 180.- Cualquier funcionario o empleado del Instituto que sospechase la existencia del fraude o simulación en un expediente administrativo, deberá hacer la denuncia ante el superior jerárquico de manera de pasar los antecedentes al juez competente a sus fines.

Art. 181.- Si los funcionarios o empleados no cumplieren con la obligación expresada en el artículo anterior serán pasibles de las sanciones previstas por el delito de encubrimiento, en el Código Penal, además de las sanciones administrativas correspondientes de cesantías o exoneración.

Art. 182.- El patrón, el funcionario competente del Estado, los empleados competentes de entidades autárquicas y los representantes responsables de las personas jurídicas o de existencia ideal que no depositen en tiempo la parte proporcional del aporte, descontado del sueldo mensual del dependiente, serán pasibles de la sanción penal por defraudación a la Administración Pública de acuerdo con el Código Penal.

Art. 183.- A los funcionarios o empleados públicos que incurran en la omisión relatada en el artículo anterior, se le aplicará además la pena administrativa de cesantía o exoneración.

Art. 184.- En todos los casos de incumplimiento de las otras obligaciones impuestas por este Código, a cualquiera de los sujetos previstos en él se les aplicará por el Juez competente multas que oscilarán entre UNO (\$ 1,00.-) a pesos UNO (\$ 1,00.-).

Art. 185.- Las acciones penales previstas en el artículo anterior, se iniciarán por denuncias privadas o fiscal, por querrela de parte interesada o de oficio por el Juez.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 186.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará las reglamentaciones correspondientes de manera de poner en ejecución las disposiciones de este Código.

Art. 187.- Todas las disposiciones de este Código cuya ejecución sea posible de inmediato de acuerdo con la naturaleza de ellos entrarán vigencia una vez publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

Art. 188.- En los casos en que por este Código se exigieran aportes por un término anterior a su sanción, para gozar de sus beneficios, se observará lo dispuesto en la reglamentación que dicte el Directorio del Instituto.

Art. 189.- La reglamentación referida en el artículo anterior se ajustará al criterio de dar opción a los beneficiarios o de hacer el depósito íntegro de los aportes exigidos o que se le descuenta esa suma proporcionalmente de los beneficios que se le abonen, mensualmente, hasta cubrir el monto de los aportes debidos, más los intereses correspondientes.

Art. 190.- Entiéndase que se han hecho los aportes exigidos por este Código, los que se hubieran efectuado en la Caja de Previsión actualmente existente según las leyes vigentes.

Art. 191.- Deróganse todas las disposiciones de leyes de Previsión actualmente en vigencia, con excepción de aquellas que por este Código expresamente se las considera existentes para el otorgamiento de los beneficios que el mismo prevé.

Art. 192.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

